

EXPEDIENTE: JDC/117/2017

ACTORAS: PETRONA
DESALEZ VELÁSQUEZ,
MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y VIANEY
RASGADO CHIÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO HUILOTEPEC Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de noviembre de
dos mil diecisiete.**

Sentencia que declara fundado el agravio vertido por Petrona Desalez Velásquez, Mayra Alejandra López Hernández y Vianey Rasgado Chiñas, en su calidad de Síndica y Regidoras de Educación y Ecología, respectivamente, todas del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec.

GLOSARIO

Actores	Petrona Desalez Velásquez, Mayra Alejandra López Hernández y Vianey Rasgado Chiñas
Responsable	Presidente y Tesorero Municipal de San Pedro Huilotepec
Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Ley Orgánica

Electoral y de Participación
Ciudadana para el Estado de
Oaxaca
Ley Orgánica Municipal del
Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de constancia de mayoría y validez. El nueve de junio del año pasado, el Consejo Municipal Electoral, expidió la constancia de mayoría y validez y de asignación a las actoras como concejales del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec.

2. Toma de protesta. El día uno de enero de la presente anualidad, las actoras tomaron protesta como concejales al Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec.

3. Juicio ciudadano. El cuatro de octubre de la presente anualidad, las actoras presentaron ante este tribunal, juicio ciudadano en contra de la negativa de la responsable de pagarles de manera total las dietas a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular.

4. Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó el presente juicio ciudadano a la ponencia a su cargo, admitió el mismo y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución y,

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, dado que las actoras someten a sede judicial la supuesta violación a su derecho de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta.

Por ello, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de la problemática planteada, con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley de Medios.

2. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de las actoras; se identifica el acto reclamado y la responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que a su consideración les causa el acto reclamado; de ahí que, la demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Se considera que se cumple este requisito por las razones siguientes:

Las actoras reclaman la negativa de la responsable de pagarles de manera total las dietas a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular, por ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley de

medios para la promoción del juicio ciudadano de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal¹.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista o no la obligación a cargo de la responsable de pagarles a las actoras de manera total las dietas a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular, lo cual debe determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, las actoras se encuentran legitimadas para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que las actoras tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la

¹ Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

reparación de esa conculcación, consistente en que la responsable les pague de manera total las dietas a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular. De ahí que, se colma el requisito de mérito.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

3. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por las actoras se puede inferir que su pretensión consiste en que la responsable les pague de manera total las dietas a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular, por el periodo que abarca la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso.

La causa de pedir radica en que la responsable de manera ilegal y arbitraria descontó el monto de sus dietas correspondiente a la segunda quincena de septiembre de la presente anualidad, a pesar de la inconformidad de las actoras en el sentido de no donar su prestación que por Ley les corresponde.

Acto imputable a la responsable que a juicio de las actoras transgrede su derecho a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, 36, 127 de la Carta Magna y 138 de la Constitución local.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado en esencia manifestó que mediante oficio PL-150/030/2017 de nueve de mayo pasado, la directora del Plantel Educativo del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, solicitó apoyo económico para el pago de las inscripciones en el mes de agosto para alumnos de nuevo ingreso.

Razón por la cual el veintidós de mayo del año en curso, fue sometida a consideración del cabildo dicha petición, misma que fue aprobada por mayoría de votos, por tal motivo se realizó un descuento por la cantidad de \$ 423.33 M/N (cuatrocientos veintitrés pesos treinta y tres centavos moneda nacional) a las dietas de las actoras correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año en curso.

Por lo narrado, la litis en el caso se centra en dilucidar si fue apegado a derecho el descuento de las dietas a que tienen derecho las actoras.

4. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera fundado el motivo de inconformidad.

Para analizar dicho agravio, en principio se considera necesario recordar lo que establece el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Carta Magna, al tenor siguiente:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Por su parte, el artículo 127 prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes ...

En similar sentido, el artículo 138 de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes ...

De las anteriores transcripciones, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Con relación a ello, en la exposición de motivos relacionada con el artículo 127 constitucional, se consideró al respecto lo siguiente:

“INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA CÁMARA DE SENADORES,

La política de sueldos en la administración pública, los poderes legislativo y judicial de la Federación, así como en las entidades públicas de todo género y los poderes de las entidades federativas e, incluso, en los ayuntamientos ha sido, hasta ahora, la discrecionalidad, es decir, la ausencia de una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas.

A través de las leyes y de los presupuestos de egresos sería posible establecer criterios y crear, así, una política de sueldos públicos, pero es necesario fijar una percepción máxima para todas las esferas públicas de México, tanto de la federación como de las entidades federativas y los municipios, así como para toda clase de instituciones y organismos públicos de cualquier naturaleza jurídica. Se ha dicho también que los altos sueldos de los jefes obedecen a la necesidad de evitar la corrupción, lo que no parece que haya funcionado en nuestro país, al tiempo que no se ha considerado necesario para combatir el fraude y el robo de los bienes públicos en otros países.

La dignificación de la función pública atraviesa por sueldos adecuados y transparentes, que no sean aumentados a través de argucias administrativas, las cuales son en realidad prebendas, canonjías, privilegios de los jefes.

Para establecer la base de una política de sueldos de carácter nacional es preciso modificar la Constitución, pues no existe otra forma de lograr que los estados y municipios deban acatar un tope máximo de percepciones. La presente iniciativa contiene la propuesta de fijar un sueldo neto máximo para todos los servidores públicos del país, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género. Dicho sueldo incluiría toda otra percepción en dinero o en especie, de tal manera que se pueda combatir el uso de recursos públicos para gastos que, en realidad, son de carácter personal. Se estima que, bajo las condiciones reinantes en el país y que, previsiblemente, no cambiarán totalmente durante algunos lustros, este sueldo tope es suficiente, decoroso, moderado, equilibrado, aunque para algunos podría ser todavía alto. Sin embargo, estamos hablando de un máximo y de ninguna manera de una media nacional. Si los más altos jefes ganan la cantidad señalada, se entiende que los subordinados ganarán menos.

SENADO DE LA REPÚBLICA, A 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 2006. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa que reforma los artículos 73, Fracción I, Y 127 De La Constitución Política De Diputado Jorge Zermeño Infante

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión

Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país -en los ámbitos federal, estatal y municipal- a fin de crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes. En primer lugar, se propone reformar el artículo 73, fracción XI, de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para establecer, por medio de una ley, las bases generales a las que debe ajustarse toda percepción pública a nivel nacional. Ello, con sujeción a los criterios y principios que se proponen para el artículo 127 también de la Constitución.

La Ley que emita el Congreso de la Unión, en la medida en que definirá directamente el sentido y alcance de disposiciones constitucionales, vinculará por igual a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales; los órganos constitucionales autónomos; los tres poderes de los estados y equivalentes en el Distrito Federal, incluidos sus órganos autónomos de carácter local; los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, cualquier órgano que realice funciones de Estado. La atribución que se otorga al Poder Legislativo federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y municipios. Por otra parte, se propone también modificar de manera substancial el artículo 127 de la propia Constitución.

No hay que olvidar que uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno. Sobre todo tratándose de regiones en las que se viven condiciones de verdadera miseria y en donde la carencia de servicios públicos para diversos sectores es abrumadora. Por ello, en la iniciativa se recoge, por un lado, el actual principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función; pero, por otro lado, se establece que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar, año con año, en los respectivos presupuestos de egresos.

Adicionalmente se elevan a rango constitucional los principios a los que habrá de sujetarse la asignación de remuneraciones, como lo serían, la equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia. Al efecto, en la iniciativa de ley, se desarrollan y se otorga de un contenido concreto a cada uno de tales principios. Cabe señalar que el establecimiento de los criterios que definan los rangos sobre los cuales debe determinarse la remuneración en el artículo 127 de la Constitución es un paso de innegable importancia en el proceso de transparencia en el ejercicio del poder.

Dichas regulaciones permitirán a los órganos encargados de fiscalizar el gasto y a los ciudadanos en general, tener conocimiento de los parámetros dentro de los cuales oscilan los ingresos de sus servidores. Una parte fundamental de la propuesta de reforma consiste en que existan comités de expertos, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, que participen en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y los tabuladores que deben regularlos. Esto tiene

como finalidad permitir la participación de la sociedad en un tema que le es particularmente sensible y, al mismo tiempo, contar con criterios técnicos en la elaboración de los manuales de remuneraciones, que incluyen los tabuladores de los trabajadores al servicio del Estado

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 75, 115, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, se turnó para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, a nombre de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo.

Asimismo, a la Comisión de Puntos Constitucionales, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma los artículos 73, fracción XI, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal, con el objetivo de crear un justo y auténtico equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

La atribución que se otorga al Poder Legislativo Federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y municipios. Asimismo, esta iniciativa propone también reformar íntegramente el artículo 127 de nuestra Carta Magna, recogiendo el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; y estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

En esta propuesta la asignación de remuneraciones habrá de sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso. Los integrantes de estas comisiones coinciden con la intención de los autores de ambas iniciativas, en el sentido que debe regularse con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, conservando la garantía de adecuada, irrenunciable y proporcional que establece el texto vigente.

Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que el Estado se cerciore de que en el desempeño de los servidores públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y

honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial.

Los Senadores que suscriben, consideramos viables las propuestas de las iniciativas en estudio, sin embargo, estimamos necesario hacer las siguientes modificaciones. Estas comisiones coinciden con el ánimo de modificar el artículo 127 de nuestra Carta Magna, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de dicha norma fundamental, ya que en éste, en su texto vigente, únicamente prevé las características de las remuneraciones que deberán recibir el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y en forma genérica los demás servidores públicos; por lo que conviene precisar que estos lineamientos y criterios sobre las remuneraciones por el desempeño de cualquier función, empleo, cargo o comisión en el servicio público resultan aplicables a todo servidor público, funcionario, empleado y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Respecto a la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez, se propone no adicionar un segundo párrafo al artículo 127 constitucional. La propuesta de los integrantes de estas comisiones es que se reforme el párrafo actual vigente, que pasaría a ser párrafo primero, se adicione un segundo párrafo con seis bases, así como un párrafo final, a fin de establecer las bases para la asignación de remuneraciones de los servidores públicos del país.

Ya que las iniciativas buscan ser incluyentes a fin de que los lineamientos del artículo 127 constitucional sean aplicables para la determinación de las remuneraciones de todo servidor público, independientemente de la naturaleza del ente público u organismo en el cual desarrollen su función, y considerando que uno de los conceptos centrales de la reforma en estudio es el de “servidor público”, resulta conveniente precisar que, como se señala en el artículo 108 constitucional, están incluidos “los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza”, de entidades y dependencias de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público. Estas comisiones dictaminadoras estamos conscientes de que una reforma de este tipo obligará a estos tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, así como respetando la autonomía de los estados y de los municipios, la independencia entre poderes y la capacidad de gestión de los entes autónomos y administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

Por ello consideramos conveniente conservarlos, por lo que proponemos que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobar los presupuestos

respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos. Por lo que dichos límites deben ser determinados anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a las remuneraciones, coincidimos con la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, la cual propone que dentro de las remuneraciones, se incluya toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones, fondos de retiro o ahorro, pensiones, jubilaciones y cualquier otra. En cuanto al concepto de remuneración y con el ánimo de evitar alguna confusión en la aplicación e interpretación del texto de la Ley Fundamental, toda vez que algunos preceptos constitucionales vigentes se refieren al concepto de retribución (artículos 5, tercer párrafo; 41, fracción III, párrafo cuarto y 75), considerando que ambos vocablos -remuneración y retribución según el Diccionario de la Real Academia Española tienen el mismo significado, estas comisiones consideran conveniente precisarlo en la fracción I del artículo 127 constitucional. Y también se propone establecer que dicho órganos legislativos deberán expedir las leyes para sancionar penal y administrativamente el incumplimiento de lo establecido en el artículo 127 constitucional.

Finalmente se propone adicionar un párrafo final al mencionado artículo en el sentido de que éste tendrá preeminencia sobre cualquier otra disposición que norme remuneraciones en la Constitución Federal o en cualquier otro ordenamiento. En consecuencia a la preeminencia que se propone dar al artículo 127 constitucional, en materia de remuneraciones, respecto de otras disposiciones constitucionales, se propone adicionar un párrafo al artículo 75 constitucional, para establecer la obligación de la Cámara de Diputados de ceñirse, para efectos de la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos federales, en el Presupuesto de Egresos a los lineamientos constitucionales que por ley se establezcan. Asimismo, con el ánimo de dotar de congruencia a la reforma planteada, se considera necesario modificar también el artículo 115 constitucional, a fin de establecer el deber constitucional para los municipios, de sujetarse a los lineamientos previstos en el artículo 127 constitucional.

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 28 de abril de 2009.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 constitucionales.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Santiago Creel. Han pedido la palabra en este orden, para rectificación de hechos, el senador Pablo Gómez y el senador Ricardo García Cervantes. En consecuencia, tiene la palabra, para rectificación de hechos, el senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Gracias, senador presidente. ¿De qué remuneración estamos hablando, señor senador? De la que nos señala el 127, la que está en el Presupuesto, nada más; la que no está en el Presupuesto esa es inconstitucional y cada quien

se la da como quiere y cuando puede, porque ese es el problema que estamos analizando.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, aprobado por unanimidad con 82 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

De lo anterior, se advierte que, con la reforma al artículo 127 de la Constitución Federal, se pretendió que todos los servidores públicos perciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones deberán precisarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que, dicha asignación, deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

Además, se advierte que este tipo de reforma obliga a los tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, y respetando la autonomía de los estados y de los municipios, tan fue así que se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobar los presupuestos respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y

² Visible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/11/asun_2275689_20061109_1163103490.pdf

proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, se desprende que, con el ánimo de dotar de congruencia a la reforma planteada, se consideró necesario modificar el artículo 115 de la Constitución Federal a efecto de establecer el deber constitucional para los municipios, de sujetarse a los lineamientos previstos en el artículo 127 de la Carta Magna.³

Criterio similar fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de treinta de abril de dos mil siete al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007.

Acorde a lo anterior, en el artículo 43, fracciones XXIII y LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que son atribuciones del Ayuntamiento elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización.

Así como acordar las remuneraciones de sus miembros de conformidad con los citados principios constitucionales, misma que se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto

³ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 24 de agosto de 2009.

de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución local.

Por lo relatado, se concluye que las remuneraciones a los concejales de los Ayuntamientos, deben ser contempladas en el presupuesto de egresos, que para tal efecto se aprueba anualmente, conforme a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Precisado lo anterior, es un hecho reconocido por las partes que Petrona Desalez Velásquez, Mayra Alejandra López Hernández y Vianey Rasgado Chiñas, tienen la calidad de Síndica y Regidoras de Educación y Ecología, respectivamente, todas del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De modo que, les asiste el derecho a recibir una remuneración inherente a su cargo de elección popular, de conformidad con los artículos 127 de la Carta Magna y 138 de la Constitución local.

Bajo esa lógica, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, documental que es pública y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

De la que se advierte las cantidades anuales que perciben los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec,

en lo que interesa, para el cargo de síndico se encuentra contemplada anualmente la cantidad de \$148 559.98 m/n (Ciento cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos noventa y ocho centavos) y para el cargo de regidor la cantidad de \$ 135 191.99 M/N (Ciento treinta y cinco mil ciento noventa y un mil pesos noventa y nueve centavos).

Lo que asciende de manera quincenal por concepto de pago de dietas para el cargo de síndico la cantidad de \$ 6 190.00 M/N (Seis mil ciento noventa pesos) y para el cargo de regidor la cantidad de \$ 5 633.00 M/N (Cinco mil seiscientos treinta y tres pesos).

Como se ve, en el presupuesto de egresos se fijó la remuneración de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, para el ejercicio fiscal 2017.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Ese criterio, es asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN**

DE OAXACA)", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Derivado de lo anterior, los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el solo hecho de ostentar un cargo de elección popular, dicha interpretación es acorde con el artículo 1° de la Carta Magna.

Esa remuneración, se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda

afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, la responsable para sostener la legalidad del acto que se le imputa al rendir su informe circunstanciado en esencia manifestó que mediante oficio PL-150/030/2017 de nueve de mayo pasado, la directora del Plantel Educativo del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, solicitó apoyo económico para el pago de las inscripciones en el mes de agosto para alumnos de nuevo ingreso.

Razón por la cual el veintidós de mayo del año en curso, fue sometida a consideración del cabildo dicha petición, misma que fue aprobada por mayoría de votos, por tal motivo se realizó un descuento por la cantidad de \$ 423.33 M/N (cuatrocientos veintitrés pesos treinta y tres centavos moneda nacional) a las dietas de las actoras correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año en curso.

De la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintidós de mayo del año en curso, se desprende en el punto tercero lo siguiente:

...

ABORDANDO EL SIGUIENTE PUNTO EN CUANTO AL CONVENIO PARA PAGO DE INSCRIPCIONES A ALUMNOS DE NUEVO INGRESO EN EL PLANTEL DEL IEBO 150 EN DONDE SE PLANTEA QUE EL PERSONAL DEL IEBO REALIZA LA SOLICITUD PARA QUE EL AYUNTAMIENTO CUBRA EL 100% DE LA INSCRIPCIÓN, POR LO QUE LA REGIDORA DE OBRAS PROPONE QUE DEL TOTAL DE ALUMNOS QUE SE CAPTE EL 50% LO CUBRA EL MUNICIPIO Y EL OTRO 50% LO CUBRA EL CABILDO MUNICIPAL INCLUYENDO LA SECRETARIA Y TESORERO MUNICIPAL, DEL CUAL TODOS ESTAN DE ACUERDO.

...

De lo anterior, no se advierte que en dicha sesión de cabildo, se determinara descontar con cargo a las dietas de las actoras la cantidad de \$ 423.33 M/N (cuatrocientos veintitrés pesos treinta y tres centavos moneda nacional). Tampoco se desprende la fecha en que se aplicaría dicho descuento.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que el descuento a las dietas de las actoras no cumplió con las exigencias constitucionales y legales, puesto que no se contempló en el presupuesto de egresos, previa aprobación en sesión de cabildo y con la condición de que se comenzaría a aplicar la reducción a partir del próximo presupuesto de egresos. Tampoco se desprende que dicho descuento obedeciera a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Así las cosas, es dable concluir que dicho descuento no es acorde con los artículos 115, 127 de la Carta Magna; 138 de la Constitución Local; y 43, fracciones XXIII y LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, no obra en autos documental que acredite que las actoras estuvieron presentes en la sesión de cabildo de veintidós de mayo del año en curso, puesto que, en el acta no se advierte su firma de asistencia y conformidad con la misma, tampoco obra la convocatoria a dicha sesión, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que es atribución del Presidente Municipal convocar a las sesiones de cabildo correspondientes.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley de Medios, establece que una vez cumplido el plazo de setenta y dos horas para la publicidad de la demanda la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, además deben hacer llegar al Tribunal todos los elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, la responsable estaba obligada a remitir todas las documentales relativas a la sesión de cabildo de veintidós de mayo pasado⁴, como es la convocatoria a la misma, donde se previera el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma; asimismo, las constancias que probaran la notificación de la convocatoria a cada una de las actoras, en las que se advirtiera que se acompañaron todos los documentos necesarios para que las actoras tuvieran la información idónea a efecto de que pudieran emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto y defenderse del posible descuento a sus dietas, lo anterior, se deriva de una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Es por ello que, se considera que la responsable transgredió la garantía de audiencia de las actoras.

⁴ Ello porque es el acto que dio origen al descuento efectuado a las dietas de las actoras

La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Carta Magna, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, es necesario que se cumplan requisitos mínimos en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional.

Formalidades que en el caso concreto revestía la emisión de la convocatoria por parte del Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec; la notificación a cada una de las actoras de la convocatoria a sesión de cabildo, con los requisitos previamente enumerados; la oportunidad de participar en la deliberación en la sesión de cabildo correspondiente y a la postre la emisión de su voto.

Lo cual en la especie no aconteció, puesto que, como ya se dijo, del acta de sesión de cabildo no se advierte la firma de asistencia y conformidad de las actoras, por lo tanto, a juicio de este tribunal la responsable transgredió la garantía de audiencia de las actoras.

Por todo lo expuesto, lo procedente es restituir a las actoras de su derecho vulnerado, en consecuencia, se ordena a la responsable pagar a Petrona Desalez Velásquez, Mayra Alejandra López Hernández y Vianey Rasgado Chiñas, en su calidad de Síndica y Regidoras de Educación y Ecología, respectivamente, todas del Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, la cantidad de \$ 423.33 M/N

(cuatrocientos veintitrés pesos treinta y tres centavos moneda nacional).

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de San Pedro Huilotepec, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

5. Notificación. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a la responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se declara fundado el agravio vertido por las actoras.

Segundo. Se ordena a la responsable pagar a las actoras la cantidad precisada en la parte última del estudio de fondo de la presente sentencia.

Así por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Licenciado Josué Luciano Amador Hernández, Coordinador de ponencia en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.